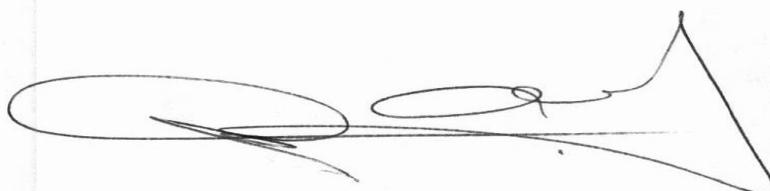


SALVAMENTO DE VOTO:

Respetuosamente me aparto de la posición mayoritaria al considerar que en el presente asunto debió confirmarse la decisión de primer grado que declaró no probadas las excepciones de pago parcial y compensación en tanto en el presente caso no se dan dichas figuras ni siquiera en forma parcial. El pago no se da porque se adeudan las mesadas que se cobran de una pensión reconocida en sentencia judicial en firme. Y la compensación porque el demandante no es deudor de la parte demandada por una obligación líquida de dinero y no se cumplen los requisitos para que se de esa figura conforme la consagra el Código Civil.

Considero que se da una interpretación gramatical a la conmutación que permite el artículo 133 de la ley 100 de 1993, cuando la misma es una figura que implica una negociación entre la entidad de seguridad social y el empleador encargado de la pensión para que la entidad asuma el pago de la misma a cambio de una suma de dinero previo cálculo actuarial o matemático, con la cual se pueda cubrir la misma y no a cambio del pago de unas cotizaciones o aportes al sistema de seguridad social como se entendió. La conmutación entendida conforme el proyecto mayoritario lleva a cambiar una obligación de pagar una pensión al pago de cotizaciones o aportes a la seguridad social cuando la conmutación lleva es al cambio de la persona o entidad encargada del pago de la pensión sin que el derecho se pierda. Así el problema de la posible compatibilidad de las pensiones no debe resolverse en este estadio procesal.

Honorables Magistrados



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL